

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0304-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 25 de marzo del 2021

VISTO:

Visto el Expediente n.º 190-2021/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS**, representada por su Alcalde Juan Carlos Quijandría Lavarello, mediante el cual solicita la **AFECTACIÓN EN USO** del predio de 466,19 m², ubicado en el Centro Poblado Ampliación Punta Hermosa, distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, inscrita en la partida n.º 11126205 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica y anotado con CUS n.º 115951 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante el “TUO de la Ley”), su reglamento^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante el “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2021 [(S.I. n.º 03924-2021), folios 1 y 2] a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS** (en adelante “la administrada”), representada por su Alcalde Juan Carlos Quijandría Lavarello, solicitó a esta Superintendencia la afectación en uso de “el predio” para destinarlo a la ejecución del proyecto “Mejoramiento de los sistemas de agua potable, red de alcantarillado y planta de tratamiento de las aguas servidas del CC.PP. Guadalupe, Villa Rotary Nueva Esperanza, Nuestra Señora De Guadalupe, Cerro Prieto-Punta Hermosa, del distrito de Salas - Ica – Ica”, con Código Unificado e Invierte.pe n.º 2386510; asimismo, solicitó que de conformidad con el artículo 100º del Reglamento de la Ley n.º 29151, concordado con el numeral 2.12 de la Directiva n.º 005-2011-SBN, se entregue provisionalmente el predio solicitado en afectación en uso, mediante un Acta de Entrega Recepción, teniendo en cuenta que la construcción del Pozo Tubular es de necesidad urgente para el inicio de obras del citado proyecto. Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** plano ubicación – perimétrico UP-01 de enero 2021 (folio 2); **b)** memoria descriptiva (folio 3); y, **c)** resumen ejecutivo del proyecto (folios 4 al 16).
4. Que, el procedimiento de afectación en uso se encuentra regulado en el artículo 97º de “el Reglamento”, el cual prescribe que *“por la afectación uso solo se otorga el derecho de usar a título gratuito un predio a una entidad para que lo destine al uso o servicio público y excepcionalmente para fines de interés y desarrollo social”*.

5. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la afectación en uso se encuentran desarrollados en la Directiva n.º 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”, aprobada mediante Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución n.º 047-2016/SBN (en adelante “la Directiva”).

6. Que, por su parte, el artículo 32º de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, de lo señalado en los numerales 2.5 y 3.5 de “la Directiva”, tenemos que **la afectación en uso se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado**, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

7. Que, asimismo, el numeral 3.4 de la citada directiva establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y de ser necesario requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa **en primer orden, la titularidad del predio**, que sea propiedad del Estado bajo competencia de esta Superintendencia; **en segundo orden, la libre disponibilidad de éste**, y **en tercer orden, la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento**.

9. Que, como parte de la etapa de calificación, se procedió a evaluar en gabinete la solicitud presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 00407-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero de 2021 (folios 17 al 20), en el que se determinó, entre otros, que: **i)** existe congruencia o coincidencia entre el área solicitada y el área graficada, según la documentación técnica presentada por su representada, tanto en Datum PSAD 56 como en Datum WGS 84; **ii)** del análisis con la Base Única de predios del Estado y la base gráfica referencial de SUNARP se observó que **“el predio”**, ubicado en el distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, recae sobre el predio de mayor extensión inscrito en la partida n.º 11126205 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica (folio 21) y anotado con el CUS n.º 115951; **iii)** el predio inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11126205 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica se encuentra ubicado en los distritos de Salas y Subtanjalla, sin embargo, se verificó que “el predio” se ubica gráficamente en el distrito de Subtanjalla y no en el distrito de Salas; **iv)** en el plano perimétrico-ubicación remitido se indica que la ubicación de “el predio” se encuentra en el distrito de Salas, sin embargo, éste se encuentra en el distrito de Subtanjalla; **v)** en la memoria descriptiva remitida se indica que la ubicación política de “el predio” se encuentra en el distrito de Salas, sin embargo, no indican la ubicación gráfica de éste, que es en el distrito de Subtanjalla, tampoco se indica su zonificación; **vi)** no presentó el Certificado de Zonificación y Vías o Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorio; **vii)** en el documento Resumen Ejecutivo del proyecto presentado no se indica el área del predio requerido ni sus coordenadas, por lo que no se puede determinar si éste se refiere a “el predio”; **viii)** no presentó Acuerdo de Consejo Municipal en el que se apruebe la petición; **ix)** “el predio” se encuentra dentro del predio con código Portafolio 168-2020; y, **x)** de acuerdo con la imagen satelital del Google Earth, de fecha 10 de julio de 2020, “el predio” no cuenta con ocupaciones.

10. Que, en atención a lo expuesto, se ha advertido que “la administrada” no cumplió con presentar los requisitos señalados en el numeral 3.1 de “la Directiva”, por lo que a fin de dar trámite a su pedido, mediante el Oficio n.º 01806-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de febrero de 2021 (en adelante “el Oficio”), esta Subdirección realizó observaciones a la solicitud de “la administrada” (folios 27 y 28), a efectos de que cumpla con indicar y adjuntar, entre otros, lo siguiente: **i)** el artículo 41º de la Ley n.º 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades” establece que: *“Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional”*, concordante con ello tenemos que el numeral 3.3 de “la Directiva” señala que: *“Las solicitudes formuladas por los Gobiernos Regionales y/o Gobiernos Locales, deberán contar con el Acuerdo de Consejo Regional o Acuerdo de Concejo Municipal respectivamente, en el que se apruebe la petición, salvo que se trate de una regularización de afectación en uso, en cuyo caso no será necesario tal requisito”*; en ese sentido, debe presentar el Acuerdo de Concejo Municipal en el

que se apruebe su pedido; **ii**) en el artículo VII del Título Preliminar de la Ley n.º 27972 se establece que: “El gobierno en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público” ; asimismo, en el artículo 3 del citado marco legal se señala que las municipalidades se clasifican en función a su jurisdicción, entre otros, en municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito. En el presente caso, de lo indicado en el Informe Preliminar n.º 00407-2021/SBN-DGPE-SDAPE, tenemos que el pedido es respecto a parte del predio inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11126205 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica, sin embargo, conforme a lo señalado en el citado informe preliminar, “el predio” se encuentra ubicado en el distrito de Subtanjalla y no en el de Salas como se indica en la solicitud y en los documentos presentados, en consecuencia, “el predio” no se encontraría dentro de su jurisdicción, por lo cual deberá aclarar sobre el particular presentando un certificado de jurisdicción o, de ser el caso, deberá presentar nueva documentación técnica; sin perjuicio de ello, se hace de su conocimiento que se solicitará a la Municipalidad Provincial de Ica que informe en qué distrito se encuentra ubicado “el predio”, de conformidad el numeral 3.1 del artículo 79º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley n.º 27972; **iii**) no ha cumplido con precisar el plazo (determinado o indeterminado) por el cual requiere “el predio”, por lo cual, deberá hacer dicha precisión; **iv**) se ha advertido que el expediente del proyecto (Resumen Ejecutivo del Proyecto) presentado no se encuentra aprobado o visado por la autoridad o área competente, tampoco contiene los elementos mínimos que indica el literal g) del numeral 3.1 de “la Directiva”, ya que, entre otros, no contiene los planos de distribución, memoria descriptiva del proyecto, cronograma general de la ejecución del proyecto y forma de financiamiento, por lo cual, deberá adjuntar el expediente del proyecto o plan conceptual; y, **v**) adjuntar el certificado de zonificación y vías o certificado de parámetros urbanísticos y edificatorio, en caso de existir. Para tal efecto, se otorgó el plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil), computados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente la documentación solicitada, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad con el numeral 3.4 de “la Directiva”.

11. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue notificado a “la administrada” a través de su Mesa de Partes Virtual (mesadepartes@municipalidadesalas.gob.pe), sistema que se encuentra habilitado debido a la situación que vive el país por la pandemia de la covid-19, siendo recepcionado el 02 de marzo de 2021 la Municipalidad Distrital de Salas, conforme consta en el acuse de registro de documento (folio 28), en el que se señala que “el Oficio” ha sido recibido y registrado con Hoja de Trámite n.º 0000774; por lo que, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 *Ley del Procedimiento Administrativo General* aprobado con el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS [4] (en adelante “TUO de la LPAG”), se le tiene por bien notificado. Asimismo, el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” vencen el 24 de marzo de 2021.

12. Que, asimismo, toda vez que de lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 79º de la Ley n.º 27972 se colige que las municipalidades provinciales son competentes para dilucidar y resolver los conflictos sobre demarcación territorial que surjan en la provincia, mediante el Oficio n.º 01976-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de marzo de 2021 (folio 29), esta Subdirección solicitó a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica que informe en qué distrito se encuentra ubicado “el predio”, además de remitirnos toda información con la que cuente sobre el particular, para cuyo efecto se adjuntó el Plano Perimétrico – Ubicación n.º 508-2021/SBN-DGPE-SDAPE (folio 30) y la Memoria Descriptiva n.º 0320-2021/SBN-DGPE-SDAPE (folio 31). Sobre el particular tenemos que el citado oficio fue notificado a la Municipalidad Provincial de Ica a través de su Mesa de Partes Virtual (mesadepartes@muniica.gob.pe), siendo recepcionado el 04 de marzo de 2021 por la citada comuna, conforme consta en el acuse de registro de documento (folio 33), en el que se señala que “el Oficio” ha sido recibido y registrado con Número de Trámite Virtual n.º 0904-2021-SG-MPI. Asimismo, se deja constancia que a la fecha no se ha recibido respuesta al Oficio n.º 01976-2021/SBN-DGPE-SDAPE.

13. Que, mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2021 (S.I. n.º 05924-2021), “la administrada” presentó su desistimiento al presente procedimiento (folio 34).

14. Que, el numeral 197.1 del artículo 197º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”), define el desistimiento como una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada.

15. Que, el numeral 200.1 del artículo 200° del “TUO de la Ley n.° 27444” prescribe que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento; por su parte, el numeral 200.2 del mismo marco normativo establece que el desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. Asimismo, el numeral 200.3 del artículo 200° del “TUO de la Ley n.° 27444” señala que el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

16. Que, cabe mencionar que el numeral 200.4 del artículo 200° del “TUO de la Ley n.° 27444” establece que “el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento”; en ese sentido, en el presente caso se trata de un desistimiento del procedimiento.

17. Que, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200° del “TUO de la Ley n.° 27444” prescriben que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; y, que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento.

18. Que, en ese sentido, al no haberse emitido la resolución definitiva, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento presentado por “la administrada” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución.

19. Que, por otro lado, considerando que el proyecto que se pretende ejecutar es sobre gestión y prestación de servicios de saneamiento, se recomienda tener presente el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1280^[5], Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Funciones de los gobiernos locales

10.1. Las municipalidades provinciales, en concordancia con las políticas sectoriales emitidas por el Ente Rector y en el marco de las competencias señaladas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el TUO de la Ley Marco, ejercen las funciones siguientes:

1. Garantizar la prestación de los servicios de saneamiento en condiciones de eficiencia, sostenibilidad y calidad.

(...)

5. Constituir empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, en forma individual o asociada a otras municipalidades provinciales, así como constituir empresas prestadoras de servicios de saneamiento mixtas, de acuerdo con lo establecido en el TUO de la Ley Marco, el presente Reglamento y las normas sectoriales.

(...)

10.2. En el ámbito rural, corresponde a la municipalidad distrital, y de modo supletorio a la municipalidad provincial, en cumplimiento de lo establecido en el TUO de la Ley Marco y de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ejercer las funciones señaladas en el párrafo precedente, en cuanto corresponda, así como:

1. Promover la conformación de las organizaciones comunales para la prestación de los servicios de saneamiento.

2. Administrar directamente los servicios de saneamiento o indirectamente a través de organizaciones comunales.

(...).”

20. Que, asimismo, se hace de conocimiento el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1280, con el cual se declara de necesidad pública y de preferente interés nacional la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento; concordante con el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192^[6], con el cual, se autoriza a esta Superintendencia a transferir en propiedad u otorga a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente, a favor del sector, gobierno regional, gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público o de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura. Sobre el particular, se debe precisar que el solicitante debe presentar los requisitos establecidos en la Directiva n.° 004-2015/SBN^[7].

21. Que, adicionalmente, esta Subdirección dispone poner en conocimiento de la Municipalidad Provincial de Ica para que proceda conforme a sus atribuciones.

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, el “TUO de la Ley n.° 27444”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 0361-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de marzo de 2021 (folios 36 al 39).

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de afectación en uso presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS**, representada por su Alcalde Juan Carlos Quijandría Lavarello, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Municipalidad Provincial de Ica para que proceda conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente resolución.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el diario oficial "El peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.º. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] **"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 *La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*

(...)

21.4 *La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.*

[5] Aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2017-VIVIENDA y modificado con los Decretos Supremos n.os 008-2020-VIVIENDA y 001-2019-VIVIENDA.

[6] Aprobado por del Decreto Supremo n° 011-2019-VIVIENDA que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dista otras medidas para la ejecución de obras de Infraestructura.

[7] Directiva denominada "Directiva para la inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192", aprobada con Resolución n.º 079-2015/SBN.